

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 166, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA
DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 19 de Agosto del 2016	Número 133
-----------------------	---	------------

Segunda Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo número 166, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.	2
--	---

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

En año 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional donde se estableció el principio de no discriminación, reformándose el artículo primero para que se prohibiera toda forma de

discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

De igual manera la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) creada el 11 de junio de 2003 , fue reformada el 20 de marzo de 2014, por el Congreso de la Unión, de manera integral y significativa para dotar al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de más amplias atribuciones en la materia y brindar una efectiva protección del derecho a la no discriminación de las personas que viven y transitan por el territorio nacional, con apego siempre a los instrumentos Internacionales en la materia, ratificados por el Estado Mexicano.

Asimismo el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, incorporando —entre otras modificaciones—, en su artículo 1o., la garantía de los Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, igualmente se incorporó la obligación de que todos los órganos del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

En la actualidad, la discriminación afecta la vida de la ciudadanía en todos los aspectos, vulnerando de manera directa la dignidad de la persona y un sin número de derechos humanos de quienes lo padecen, como la libertad, la integridad y seguridad personal, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Las autoridades no han sido ajenas en atender este fenómeno, pues con el objetivo de fortalecer capacidades para evitar la discriminación en el estado de Guanajuato, se busca generar un efecto multiplicador de las acciones emprendidas por las distintas instancias de gobierno.

En este contexto, el Congreso del Estado aprobó el Decreto Legislativo 178, que contiene la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 102, Tercera Parte, el 27 de junio de 2014, la cual tiene por objeto ser un instrumento jurídico que sirva de marco para el quehacer social y gubernamental para prevenir, atender y erradicar la discriminación. Es por ello que resulta de suma importancia la expedición de su Reglamento, el cual establecerá y proporcionará los mecanismos de actuación y el cumplimiento efectivo de la Ley.

Es importante destacar que una de las prioridades en Guanajuato, es garantizar y hacer efectivo el Estado de Derecho y la gobernabilidad con el

apoyo y participación de la sociedad. Para ello, requiere de mecanismos jurídicos que coadyuven a hacer frente a este tipo de conductas reprochables en toda sociedad.

En la Ley de mérito, se señalan diversas obligaciones que deberán cumplir autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, así como desarrollar instrumentos, llevar a cabo acciones y poner en marcha mecanismos que coadyuven al respeto y dignidad de las personas en el Estado.

De manera destacada, la Ley establece la integración del Consejo, que será el órgano encargado de la coordinación estratégica de las acciones realizadas por las autoridades estatales y municipales, relacionadas con la no discriminación, trabajando de manera conjunta con la Secretaría Ejecutiva y la instructora, así como la ciudadanía, a través de personas representantes de la sociedad civil.

Por ello, en cumplimiento a lo establecido en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato se expide el presente reglamento que se integra de cuatro títulos, trece capítulos y seis secciones. El Título Primero, relativo a las disposiciones generales regula el objeto y naturaleza del reglamento, glosario, las autoridades competentes, actuación del Consejo de conformidad con los estándares en materia de derechos humanos y la asignación presupuestal.

El Título Segundo regula las atribuciones del Consejo, de la presidencia y la Secretaría Ejecutiva del mismo, así como los derechos y obligaciones de quienes integran el Consejo, la integración de quienes sean Representantes Municipales y de la Sociedad Civil, los requisitos de la convocatoria, las suplencias, las atribuciones de la Secretaría Instructora, las personas invitadas y las sesiones del Consejo.

El Título Tercero contempla los acuerdos y resoluciones del Consejo, las resoluciones por discriminación, las resoluciones por no discriminación, así como el procedimiento para el estudio, discusión y aprobación de las resoluciones; por lo que hace al Título Cuarto establece las Medidas Administrativas y de Reparación, los tipos de medidas administrativas, los tipos de las medidas de reparación, la verificación y seguimiento de las medidas administrativas y de reparación, así como la conclusión y archivo de los expedientes concluidos.

Finalmente, la emisión de este instrumento coadyuva en el cumplimiento del objetivo estipulado en el Programa de Gobierno 2012-2018 en su Estrategia IV Impulso al Estado de Derecho, tiene como principal objetivo «Garantizar la libertad, dignidad y seguridad de la sociedad en un marco de respeto a los derechos humanos y de certeza jurídica», dentro del marco jurídico que fundamente y regule cada una de las funciones que realiza la protección de las personas que hayan sido discriminadas.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las disposiciones legales señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 166

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo Único Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Guanajuato y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.

Objetivos particulares

Artículo 2. Son objetivos particulares del presente Reglamento:

- I. Promover la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas en el estado de Guanajuato;
- II. Promover y desarrollar las bases de coordinación entre los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos públicos autónomos del Estado para el cumplimiento de la Ley;

- III. Regular la estructura, el funcionamiento y operación del Consejo;
- IV. Regular el procedimiento para la elaboración, discusión y aprobación de las resoluciones del Consejo, derivadas de los procedimientos de queja y conciliatorio regulados en la Ley;
- V. Regular los procedimientos para la imposición y seguimiento de las medidas administrativas y de reparación a quienes incurran en actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el glosario del artículo 5 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Agente discriminador:** Personas físicas o morales particulares, así como las personas servidoras públicas estatales o municipales a quienes se les acredite la comisión de un acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. **Amonestación pública:** Medida de reparación consistente en la advertencia a quien haya incurrido en conductas o prácticas discriminatorias, haciéndoles ver las consecuencias de la falta que cometieron, con la finalidad de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus acciones y funciones, conminándolos a no repetir las acciones, omisiones o prácticas que dieron origen a la violación del derecho a la no discriminación;
- III. **Autoridades Responsables:** Quienes integran el Consejo conforme a la Ley;
- IV. **Compensación:** Medida de reparación que se presenta cuando la restitución del derecho conculcado no es posible o existe un acuerdo entre las partes. Consiste en el resarcimiento, que puede ser pecuniario, por el daño sufrido derivado de una violación al derecho a la no discriminación;
- V. **Daño Inmaterial:** Es la afectación a la persona derivada de la violación al derecho a la no discriminación de la que fue víctima, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones existentes de la víctima o su familia, de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

- VI. Daño Material:** Detrimiento del patrimonio de la víctima como consecuencia de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias, es decir, el impacto monetario de la violación, ello de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- VII. Disculpa pública o privada:** Medida de reparación consistente en un pronunciamiento que realiza quien haya incurrido en conductas o prácticas discriminatorias, mediante el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad cometida por la violación al derecho a la no discriminación, la cual va dirigida a las víctimas. Puede ser pública o privada, atendiendo a la naturaleza del caso, al impacto causado y al interés de la víctima;
- VIII. Garantía de no repetición:** Medida de reparación de carácter positivo conformada por un conjunto de acciones encaminadas a evitar violaciones futuras al derecho a la no discriminación por motivos y ámbitos similares a los investigados en la queja y a corregir estructuralmente los factores que las originaron, las cuales podrán contener, entre otras, reformas institucionales y legales que promuevan el respeto y protección del derecho a la no discriminación;
- IX. Medidas administrativas:** Conjunto de acciones que debe cumplir quien haya incurrido en conductas o prácticas discriminatorias y cuya finalidad consiste en inhibir y prevenir la comisión de conductas o prácticas discriminatorias;
- X. Medidas de reparación:** Conjunto de acciones que debe cumplir quien sea agente discriminador y cuyo objeto es restituir, compensar, rehabilitar y satisfacer los bienes y derechos de las víctimas por los daños causados a consecuencia de la violación a su derecho a la no discriminación, así como garantizar la no repetición de la conducta o práctica social discriminatoria;
- XI. Reglamento:** Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato;
- XII. Reparación integral del daño:** Conjunto de medidas de reparación y administrativas encaminadas al restablecimiento del goce de sus derechos a la víctima; y

- XIII. Restitución del derecho conculcado:** Medida de reparación consistente en acciones que buscan restablecer la situación previa a la violación al derecho a la no discriminación.

Autoridades competentes para la aplicación del Reglamento

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación del Reglamento:

- I. El Consejo;
- II. Los poderes públicos del Estado;
- III. Los ayuntamientos;
- IV. Los organismos autónomos; y
- V. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

Acciones afirmativas

Artículo 5. Quien sea titular de Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos vigilarán que en los programas estatal y municipales de gobierno se prevean las acciones afirmativas y compensatorias en materia de no discriminación, de acuerdo a lo dispuesto por Capítulo III de la Ley.

Indicadores de evaluación

Artículo 6. El Consejo, con base en las propuestas de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato aprobará los indicadores que servirán de base para el monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas públicas y acciones afirmativas de las autoridades competentes.

Asistencia técnica para políticas públicas

Artículo 7. El Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato otorgará al Consejo la asistencia y el apoyo técnico y metodológico para el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas públicas y acciones afirmativas para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación que ejecuten las autoridades responsables en la aplicación de la Ley y del Reglamento.

Principios de las políticas públicas

Artículo 8. Las políticas públicas y las acciones afirmativas que los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades estatales y

municipales y los organismos autónomos deberán promover, impulsar y ejecutar para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación se basarán en:

- I. La universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos;
- II. Las normas y principios que derivan de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y particularmente para la eliminación de la discriminación;
- III. La eliminación de la desigualdad entre mujeres y hombres en la procuración e impartición de justicia;
- IV. La transversalidad; y
- V. La perspectiva de igualdad de género.

Promoción de programas y acciones

Artículo 9. El Consejo, para promover la igualdad y prevenir la discriminación en el Estado, aprobará y promoverá los programas y acciones que resulten más adecuados, para llevar a cabo de manera conjunta o coordinada con los Poderes Públicos del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos públicos autónomos, la promoción y el establecimiento de los instrumentos legales y materiales necesarios para garantizar el respeto y cumplimiento de los principios de igualdad y de no discriminación conforme a la Ley.

Actuación del Consejo de conformidad con los estándares en materia de Derechos Humanos

Artículo 10. El Consejo, además de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, actuará de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, y demás disposiciones legales y administrativas, aplicables.

La interpretación de la Ley y del Reglamento será congruente con dichos ordenamientos, por lo que se preferirá aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Suscripción de convenios

Artículo 11. El Consejo propondrá a quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la suscripción de convenios con las autoridades competentes, así como con instituciones del sector privado y social, para cumplir con el objeto de la Ley.

Asesoría a personas discriminadas

Artículo 12. El Consejo proporcionará por medio de la Secretaría Ejecutiva a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.

Asignaciones presupuestales

Artículo 13. Para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto de los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos y los organismos autónomos, se deberá incluir las asignaciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Reportes de la adopción de Acciones Afirmativas

Artículo 14. A efecto de impulsar las mejores prácticas contra la discriminación, el Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, compilará del sector público y privado los informes sobre las acciones afirmativas que hayan realizado y en el que se incluya la descripción de las medidas aplicadas, la fecha de realización, así como los procesos o metodología aplicadas.

Título Segundo Consejo

Capítulo I Atribuciones

Objeto

Artículo 15. El Consejo es el órgano responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en contra de la discriminación en el Estado, facultado para apoyar y asesorar con propuestas de desarrollo de la cultura de la no discriminación.

Atribuciones

Artículo 16. El Consejo, además de las atribuciones conferidas por la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar anualmente el calendario de sesiones ordinarias;

- II. Aprobar el programa de trabajo anual;
- III. Acordar a petición de parte o de oficio, el inicio y tramitación, a cargo de la Secretaría instructora, de los procedimientos de queja y conciliatorios por la posible comisión de actos, omisiones o prácticas discriminatorias;
- IV. Coadyuvar en la formulación de opiniones del Estado ante foros y organismos nacionales en materia de Discriminación;
- V. Acordar la remisión o turno a la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato o al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- VI. Coordinar las acciones para la elaboración, difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de las acciones y programas contra la discriminación;
- VII. Difundir periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas públicas y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación en el estado;
- VIII. Exhortar a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos autónomos para que en los términos establecidos en la Ley y el reglamento cumplan y, en su caso, coadyuven en las actividades y metas acordadas por el Consejo;
- IX. Sesionar, deliberar y emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- X. Determinar la participación específica de personas Invitadas en el propio Consejo; y
- XI. Proponer en su caso, modificaciones al Reglamento o a la normatividad de la materia.

Sede

Artículo 17. La sede de las sesiones del Consejo estará ubicada en el municipio de Guanajuato, Gto., pero podrá acordar la celebración de sesiones en cualquier municipio del Estado, cuando así lo considere conveniente.

Domicilio para la tramitación de procedimientos

Artículo 18. Para los efectos de recibir las quejas, denuncias, la práctica de notificaciones y en general, para la realización de cualquier actuación que se derive de los procedimientos de queja y conciliatorios contra particulares, el Consejo tendrá como domicilio, el de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.

Las quejas también podrán hacerse de manera verbal, por vía telefónica o cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien la presenta, debiendo ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario, se tendrá por no presentada.

**Capítulo II
Integrantes**

**Sección Primera
Presidencia del Consejo**

Atribuciones

Artículo 19. La Presidencia, tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo ante las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno, así como ante los organismos e instituciones privados y sociales;
- II. Presidir y conducir las sesiones;
- III. Suscribir convenios, contratos e instrumentos jurídicos para el cumplimiento de las atribuciones Consejo, que hayan sido previamente aprobados por el mismo;
- IV. Convocar a las sesiones, por conducto de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Acordar con la Secretaría Ejecutiva el proyecto de orden del día de las sesiones;
- VI. Dar curso a los asuntos contenidos en el orden del día aprobada y firmar en forma conjunta con la Secretaría Ejecutiva, las resoluciones y acuerdos

aprobados en las sesiones;

- VII.** Someter a la aprobación del Consejo los informes relativos a los avances y resultados del trabajo realizado, así como de las políticas, estrategias y campañas que realicen quienes Integran el Consejo y personas Invitadas en la materia;
- VIII.** Rendir, a nombre del Consejo, los informes referidos en la fracción anterior, así como el informe semestral a que se refiere el artículo 21 de la Ley;
- IX.** Coordinar la difusión de los avances en materia de prevención, atención y erradicación de discriminación, en términos de las disposiciones aplicables;
- X.** Someter a aprobación del Consejo el programa de trabajo anual;
- XI.** Solicitar la presencia de personas invitadas a las sesiones del Consejo, en las que se traten asuntos relacionados con el tema; y
- XII.** Las demás funciones que determine el Consejo.

Sección Segunda Secretaría Ejecutiva

Titular

Artículo 20. La Secretaría Ejecutiva, recaerá en quien sea titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato de conformidad con lo establecido en la Ley.

Facultades

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Convocar a las sesiones por acuerdo de la Presidencia y remitir a las personas integrantes el proyecto del orden del día con la documentación relacionada con esta última;
- II.** Auxiliar a la Presidencia en la organización de las sesiones del Consejo, así como en los asuntos o temas que éste le encomiende;

- III. Solicitar información de todas las autoridades responsables, para la elaboración del plan de trabajo;
- IV. Realizar la difusión, por cualquier medio, de las actividades, eventos, informes y acciones que haya realizado el Consejo para la prevención de discriminación;
- V. Solicitar por escrito a quienes sean integrantes del Consejo, la designación de la persona que les suplirá en caso de ausencia;
- VI. Elaborar y suscribir, conjuntamente con la Presidencia, las actas de acuerdos de las sesiones;
- VII. Llevar el registro y control de las actas de acuerdos adoptados por el Consejo;
- VIII. Tener a su cargo la integración, resguardo y conservación del acervo documental del Consejo;
- IX. Expedir copias certificadas de los documentos que consten en los archivos del Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Fungir como enlace del Consejo con las autoridades responsables cuyo objeto se relacione con el tema de discriminación;
- XI. Coadyuvar con la Presidencia en la elaboración de propuestas de reforma del Reglamento y someterlas a la aprobación del Consejo;
- XII. Acordar con la Presidencia los asuntos o temas de su competencia;
- XIII. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo;
- XIV. Coordinarse con las autoridades responsables para la adecuada implementación de la Ley y su Reglamento;
- XV. Someter a consideración de la Presidencia el orden del día para las sesiones;
- XVI. Pasar lista de asistencia a quienes sean integrantes del Consejo y determinar la existencia del quórum para sesionar;

- XVII. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual del Consejo; y
- XVIII. Las demás que le encomiende el Consejo y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera **Obligaciones y derechos del Consejo**

Obligaciones y derechos

Artículo 22. Quienes sean integrantes del Consejo, tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;
- II. Aprobar la celebración de acuerdos y convenios;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Consejo;
- IV. Cumplir el plan anual de trabajo del Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. Presentar asuntos y temas que puedan ser turnados al Consejo;
- VI. Proponer a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la inclusión en el orden del día, de temas o asuntos a tratar o personas invitadas en las sesiones;
- VII. Presentar al Consejo los informes de los trabajos que les hubieran sido encomendados;
- VIII. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplir el objeto del Consejo, de conformidad con el ámbito de sus respectivas competencias y las disposiciones jurídicas aplicables; y
- IX. Las demás que señale el Consejo.

Sección Cuarta **Representación de los municipios ante el Consejo**

Representación municipal

Artículo 23. Con objeto de asegurar la representatividad de los municipios en el Consejo, el territorio del estado se dividirá en cuatro regiones, para designar a una persona integrante de cada región, mediante el procedimiento previsto en esta Sección.

División por regiones

Artículo 24. Para los efectos del artículo anterior, el territorio del Estado se divide en las siguientes regiones:

- I. **Región I Noreste:** Atarjea, Doctor Mora, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú;
- II. **Región II Norte:** Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe y San Miguel de Allende;
- III. **Región III Centro:** Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Francisco del Rincón, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarimoro y Villagrán; y
- IV. **Región IV Sur:** Abasolo, Acámbaro, Coroneo, Cuerámbaro, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.

Invitación a los municipios

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva invitará a los municipios, tomando en cuenta la división territorial establecida en el artículo anterior para que manifiesten su interés de integrar el Consejo y se les informará, asimismo, que cuentan con cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la invitación, para que expresen su interés en integrarse al Consejo.

Designación de quienes sean representantes de los municipios

Artículo 26. El Consejo, en sesión a celebrarse con posterioridad a la recepción de las respuestas de los municipios, designará a las cuatro personas representantes regionales, de entre los que hubieran manifestado su interés para integrarse.

Protesta al cargo

Artículo 27. Las personas designadas como representantes de los municipios rendirán protesta ante el Consejo, en la misma fecha de su

designación, si estuvieren presentes, o en la siguiente sesión, para lo cual serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

No podrán ser considerados para ser designadas al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente al que concluyan el suyo.

Sustitución de quienes sean representantes de los municipios

Artículo 28. El Consejo designará a las personas representantes municipales, dentro de los sesenta días naturales posteriores al término de la administración de los municipios a los que correspondieron los representantes regionales, conforme al procedimiento establecido en esta Sección.

Sección Quinta Representantes de la Sociedad Civil

Integración de las personas representantes de la sociedad civil

Artículo 29. El Consejo aprobará la expedición de una convocatoria pública para la elección de las dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil, a más tardar sesenta días anteriores a la fecha de término del nombramiento de las personas representantes de la sociedad civil que se encuentren en ejercicio del cargo.

La Presidencia y la Secretaría Ejecutiva suscribirán la convocatoria aprobada.

Publicación y contenido de la convocatoria

Artículo 30. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en alguno de los periódicos de amplia circulación en la Entidad y contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La mención de que convoca el Consejo;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Los fundamentos jurídicos de la expedición de la convocatoria;
- IV. El objeto de la convocatoria;
- V. Una relación breve de las facultades del Consejo;
- VI. La mención de que se elegirán a dos personas representantes de

organizaciones de la sociedad civil para integrarse al Consejo;

- VII. Duración del cargo;
- VIII. La mención de que el cargo es honorífico;
- IX. Las fechas de inicio y límite de recepción de propuestas; así como el lugar y forma para entregarse y requisitos que deben cumplirse;
- X. La mención expresa de que la propuesta deberá realizarse por personas u organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia en acciones contra la discriminación;
- XI. La mención expresa de que solo se puede hacer una propuesta por organización de la sociedad civil;
- XII. La mención de que la propuesta debe recaer en una persona con conocimientos en el temade la no discriminación;
- XIII. Las fechas límite en que el Consejo deberá decidir y notificar su determinación;
- XIV. La mención de que la elección de las personas representantes será inapelable y definitiva; y
- XV. Las demás que acuerde el Consejo.

Dictamen de las propuestas

Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva elaborará un dictamen en el que se analice el cumplimiento a los requisitos de la convocatoria, tanto de la organización o persona proponente, como de las personas propuestas.

Notificación a las personas designadas

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva notificará a las personas designadas la fecha, hora y lugar en el que rendirán protesta al cargo.

En caso de que las personas notificadas no se presenten a rendir la protesta, se entenderá por ese solo hecho, que declinan al cargo.

Sección Sexta Suplencias

Suplentes

Artículo 33. Las personas integrantes del Consejo designarán ante la misma a sus respectivos suplentes mediante oficio remitido a la Secretaría Ejecutiva.

En las reuniones la persona suplente contará con las mismas facultades que las personas propietarias.

Capítulo III Secretaría Instructora

Secretaría Instructora

Artículo 34. El Consejo contará con una Secretaría Instructora, la que estará a cargo de quien sea titular de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.

Atribuciones

Artículo 35. Quien sea titular de la Secretaría Instructora del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir en representación del Consejo, las quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias que se atribuyan a particulares, registrarlas e informar de ello al Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica;
- II. Iniciar la investigación por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a petición de parte mediante queja presentada al Consejo; o de oficio, en los casos en que el Consejo tenga conocimiento de la realización de dichas conductas;
- III. Por instrucciones de la Presidencia, iniciar la investigación de presuntas infracciones a la Ley o el Reglamento;
- IV. Dirigir la instrucción y tramitación de los procedimientos de queja y conciliatorios, iniciados ante el Consejo, por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, garantizando que se proporcione la atención adecuada; así como el derivado de la investigación de presuntas infracciones a la Ley o el Reglamento;
- V. Notificar los acuerdos de trámite y las resoluciones que deriven de los procedimientos regulados en la Ley;

- VI.** Resguardar, mediante el bloqueo de los datos de la persona quejosa, su identidad, cuando se considere que es necesario para preservar su seguridad o integridad personales o la investigación de los hechos;
- VII.** Formular y someter al Consejo, los proyectos de acuerdos de separación de los procedimientos, de incompetencia cuando se trate de quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias cuyo conocimiento le corresponda a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato o al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y remitirles las actuaciones realizadas junto con la resolución del Consejo;
- VIII.** Formular los proyectos de resoluciones de no discriminación, de resolución por discriminación y de medidas administrativas y de reparación en términos de la Ley;
- IX.** Contar con fe pública para los efectos determinados en el artículo 41 de la Ley;
- X.** Verificar y dar seguimiento, hasta su total cumplimiento, a las medidas administrativas y de reparación que haya impuesto el Consejo en las resoluciones por discriminación;
- XI.** Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, información relacionada con los procedimientos de queja o los que se deriven por la aplicación de medidas administrativas o de reparación;
- XII.** Tramitar, por acuerdo del Consejo, las excusas que formulen alguna o varias personas integrantes, por tener interés personal en el asunto o lo tengan sus familiares hasta el cuarto grado en línea recta o colateral, a efecto de que el Consejo resuelva sobre la justificación de la excusa y, en su caso, proponer al Consejo que se turne el asunto al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- XIII.** Solicitar a cualquier particular o autoridad, la adopción de medidas precautorias o cautelares en los casos de presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias que pueden producir consecuencias de difícil o imposible reparación;
- XIV.** Resolver sobre la procedencia de la reapertura de los expedientes de queja con motivo del incumplimiento total o parcial del agente discriminador a los convenios derivados del procedimiento conciliatorio

previsto en la Ley;

- XV.** Someter al Consejo, los proyectos de acuerdo sobre el cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones por discriminación dictadas por aquél y proponer las medidas y acciones legales conducentes;
- XVI.** Atender y asesorar a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, así como para resolver sus dudas o peticiones con relación al estado que guardan sus respectivos expedientes;
- XVII.** Orientar a las personas presuntamente agraviadas, sobre las instancias y el procedimiento que corresponda a los hechos que denuncien, cuando no pueda abrirse el procedimiento de queja por falta de elementos probatorios;
- XVIII.** Asesorar y apoyar en materia jurídica en el ámbito de su competencia, al Consejo para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIX.** Fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento del Consejo;
- XX.** Registrar y resguardar los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos aprobados por el Consejo;
- XXI.** Por acuerdo del Consejo o por instrucciones de la Presidencia, opinar respecto de los proyectos de iniciativas, reformas o adiciones de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, relacionadas con la discriminación;
- XXII.** Brindar apoyo a la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- XXIII.** Las demás que le confiera el Consejo.

Capítulo IV Sesiones del Consejo

Sesiones

Artículo 36. El Consejo sesionará en los términos de la Ley, previa convocatoria de la Presidencia que realice a través de la Secretaría Ejecutiva, y

de acuerdo al calendario establecido al efecto, sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten.

La convocatoria a sesión ordinaria deberá emitirse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación y notificarse a las personas integrantes por medios electrónicos. Quienes integran el Consejo podrán proponer asuntos para ser incluidos en el orden del día dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la convocatoria.

La convocatoria a sesión extraordinaria deberá emitirse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente. Estas sesiones solo se ocuparán de los temas incluidos en el orden del día.

El orden del día y la documentación relacionada con los asuntos previstos en éste deberá adjuntarse a la convocatoria.

Cambio de fecha de las sesiones

Artículo 37. La Presidencia, por causa justificada, podrá modificar la fecha fijada para la celebración de las sesiones ordinarias previo aviso a cada una de las personas integrantes del Consejo y de las Personas Invitadas, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dicho aviso se realizará con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas a la fecha prevista para su verificación.

Segunda Convocatoria

Artículo 38. De no integrarse el quórum a que se refiere la Ley, se convocará a una segunda sesión a celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para el caso de las sesiones ordinarias, y dentro de las veinticuatro horas siguientes para las sesiones extraordinarias.

Ejecución de acuerdos

Artículo 39. Los acuerdos del Consejo se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a quienes lo integran, así como de los mecanismos de colaboración que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria autorizada.

Personas invitadas

Artículo 40. La participación de personas invitadas al Consejo será voluntaria y honorífica, tendrán derecho a voz pero sin voto y se realizará en las sesiones del mismo en temas específicos, en las que se traten de asuntos relacionados que sea de su particular interés o competencia.

Título Tercero
Acuerdos y Resoluciones del Consejo

Capítulo I
Requisitos de los acuerdos y las resoluciones

Requisitos de los proyectos

Artículo 41. Los proyectos de acuerdos o resoluciones que la Secretaría Instructora someta a consideración del Consejo deberán observar, además de los requisitos previstos en la Sección Quinta del Capítulo VI del Título Tercero de la Ley, los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar el lugar y fecha de emisión;
- III. Mención de que es una resolución del Consejo;
- IV. Nombre del proyecto en el que se mencione de manera detallada y concreta su contenido;
- V. Numeración progresiva de las hojas que conforman el proyecto;
- VI. Número de expediente asignado al asunto de que se trate;
- VII. Los antecedentes de hecho que motivaron el inicio del procedimiento en el que recae la resolución;
- VIII. La relación sucinta de los puntos controvertidos y las actuaciones realizadas;
- IX. Enunciar y elaborar el análisis de las pruebas aportadas;
- X. Los fundamentos de Derecho local, nacional e internacional que sustentan la emisión de la resolución;
- XI. La motivación para emitir la resolución; y
- XII. Los puntos resolutivos con proposiciones claras y precisas.

Capítulo II

Resolución por discriminación

Requisitos de la resolución

Artículo 42. La resolución por discriminación, se suscribirá por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva y observará además los requisitos de la Ley y el Reglamento. En sus puntos resolutivos se precisará con toda claridad sus alcances, las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a la Ley, así como el plazo otorgado a quienes se haya determinado como agentes discriminadores para que den cumplimiento a las mismas.

Capítulo III

Resolución de no discriminación

Requisitos de la resolución de no discriminación

Artículo 43. La resolución de no discriminación, se suscribirá por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva y observará los requisitos de la Ley y el Reglamento. Si se advierte que no se comprobó a la persona presunta responsable, la realización de las acciones, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, en los resolutivos se precisará que no existió discriminación, y en su caso, que hubo falta de elementos probatorios, y orientar a la parte quejosa, sobre las instancias y procedimientos que corresponda de acuerdo a las leyes aplicables.

Capítulo IV

Procedimiento para la discusión y aprobación de las resoluciones

Remisión del expediente

Artículo 44. Una vez concluido la tramitación y sustanciación del procedimiento conciliatorio, de queja o de investigación por presuntas infracciones a la Ley, la Secretaría Instructora remitirá el expediente integrado con dicho motivo, a la Presidencia del Consejo y acompañará al expediente con una síntesis del procedimiento y con un proyecto de la resolución que proceda.

Estudio del expediente

Artículo 45. La Presidencia instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que el asunto se incluya en la propuesta del orden del día y se remita oportunamente, junto con la convocatoria a la sesión, la síntesis del expediente y el anteproyecto

de la resolución a las personas integrantes del Consejo, con la finalidad de que puedan estudiarlo y ser discutido y votado en la sesión prevista para ello.

Discusión y votación de los proyectos

Artículo 46. El proyecto será discutido y resuelto en la sesión en la que se presente, para lo cual, la Presidencia instruirá a la Secretaría Instructora a que dé lectura a la síntesis del expediente y del anteproyecto de resolución.

A continuación, el anteproyecto se someterá a discusión de las personas integrantes del Consejo, limitando su intervención a quince minutos como máximo.

La Presidencia podrá declarar suficientemente discutido el proyecto, o bien de considerarlo pertinente, ampliarla en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Concluida la discusión, se someterá el asunto a votación de las personas integrantes del Consejo.

Elaboración de la resolución final

Artículo 47. Aprobado el sentido de la resolución, la Presidencia encomendará a la Secretaría Instructora, la elaboración de la resolución en los términos y alcances aprobados por el Consejo, la que, a partir de esa fecha, contará con un plazo de quince días naturales para presentarlos a la firma de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva.

Nuevo proyecto

Artículo 48. Si el proyecto de resolución no fuere aprobado, la Presidencia encomendará a la Secretaría Instructora, la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, en los términos fijados por el Consejo en la discusión del proyecto rechazado y deberá remitir el nuevo proyecto a la Presidencia, dentro de los quince días naturales siguientes.

Notificación

Artículo 49. Las resoluciones aprobadas y suscritas por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva deberán ser notificadas a la persona quejosa, a los agentes discriminadores y en su caso, a las demás personas que de acuerdo a la resolución del Consejo deba notificárseles, dentro de los tres días naturales siguientes.

Voto Razonado

Artículo 50. En caso de que exista voto razonado, la persona integrante que lo formule deberá presentarlo por escrito en un término de cinco días hábiles siguientes a la aprobación de la resolución a la Secretaría Instructora.

En caso de que no sea presentado en los términos anteriores, únicamente quedará asentado en actas.

Título Cuarto **Medidas administrativas y de reparación**

Capítulo I **Disposiciones Comunes**

Principios

Artículo 51. Las medidas administrativas y de reparación, se impondrán bajo los principios de equidad y justicia restaurativa. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentarlas.

Localización de las personas agraviadas

Artículo 52. Si la queja se inició de oficio y no fue posible localizar a la persona agraviada, el Consejo podrá adoptar las medidas administrativas y de reparación que contribuyan al respeto, protección, garantía y/o promoción de los derechos del grupo o colectivo social en situación de discriminación relacionado con los hechos que motivaron la radicación del expediente.

Única Medida Administrativa y de Reparación

Artículo 53. La resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, una amonestación pública.

Reparación integral del daño

Artículo 54. Para la reparación integral del daño, se deberá probar el vínculo entre la violación sufrida y el daño reclamado.

Compensación

Artículo 55. La compensación comprenderá el daño material e inmaterial y daño al proyecto de vida sufrido, misma que se debe calcular de forma razonable y proporcional a la gravedad de la violación por el acto, omisión o

práctica discriminatoria, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada caso.

Daño material

Artículo 56. El daño material se fijará por concepto de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, para lo cual se procurará un monto indemnizatorio que de manera proporcional y razonable compense los daños y perjuicios.

El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante.

Daño Emergente

Artículo 57. Los gastos realizados por concepto del daño emergente son aquellos, realizados, de forma pertinentes y razonable, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja, entre ellos:

- I. Gastos de transporte;
- II. Gastos de llamadas telefónicas;
- III. Envíos de información por medios electrónicos, fax o cualquier otro medio;
- IV. Alojamiento y gastos de alimentación para acudir a audiencias o reuniones con personal del Consejo o en otras Instituciones que guarden relación con el caso;
- V. Uso de internet en establecimientos;
- VI. Generación de fotografías, videos o publicaciones que sirvan de prueba de conducta discriminatoria;
- VII. Gastos de hospitalización, medicamentos y/o atención medicamentosa como consecuencia de la discriminación sufrida;
- VIII. Gastos de colegiatura por inscripción o cambio de escuela a consecuencia de la negación del servicio educativo;

- IX. Gastos por diferentes instrumentos de apoyo, tales como prótesis, aparatos ortopédicos, entre otros, a personas con discapacidad;
- X. Gastos funerarios en caso de que la discriminación haya traído la muerte de la víctima o agraviada;
- XI. Gastos por cambio de domicilio, si es que la persona tuvo que dejarlo a consecuencia de la discriminación de la que fue víctima; y
- XII. Los demás que se generen y que guarden relación con la presentación y seguimiento de la queja.

Cuantificación del daño emergente

Artículo 58. Para la cuantificación del daño emergente, el personal del Consejo recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y razonables, que tuvo que realizar la víctima o persona agraviada que se vinculen con el caso; sin embargo, cuando por la misma naturaleza de los gastos no sea posible demostrar el total de los mismos para poner fin a la discriminación cometida, a partir del listado de gastos que, bajo protesta de decir verdad, presente la víctima, se decidirá bajo el criterio Pro persona y de equidad el monto correspondiente a estos rubros.

Compensación del lucro cesante

Artículo 59. La compensación por concepto del lucro cesante se referirá mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones o ganancias lícitas de la víctima o presunta agraviada por el tiempo en que se han visto impedidos para trabajar con motivo del acto, omisión o práctica discriminatoria.

Cálculo del lucro cesante

Artículo 60. Para el cálculo del lucro cesante, el personal del Consejo implementará el criterio de valoración más objetivo y razonable posible; sin embargo, cuando de manera total o parcial no existan comprobantes sobre los ingresos de la persona víctima o agraviada o familiar y no sea posible por ningún medio tener información al respecto y por consiguiente el daño no pudiera ser probado en su monto preciso, se podrá basar la tasación sobre la Unidad de Medida y Actualización diaria y bajo el criterio de valoración equitativo.

Compensación por daño inmaterial

Artículo 61. Cuando del análisis de las especificidades del caso lo requiera, partiendo de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y de

equivalencia de la reparación con el agravio producido, procederá la compensación por daño inmaterial en dos maneras:

- I. Mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero en aplicación razonable y bajo el criterio de equidad.
- II. Mediante la realización de acciones de satisfacción, las cuales son aquellas que provean la reparación integral a las víctimas de forma simbólica o representativa, cuyos efectos son la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos, y que también tengan un impacto en la comunidad y el entorno social.

Daño por proyecto de vida

Artículo 62. Para efectos del daño al proyecto de vida, se entenderá éste como el daño radical y profundo que se causa a la persona víctima o agraviada y que genera como grave consecuencia el que se frustre aquello que constituye el eje central y decisivo sobre el que gira la entera existencia de la persona y que genera la pérdida de oportunidades o posibilidades que inciden en la existencia misma de la persona.

Monto de la compensación

Artículo 63. El monto de la compensación se establecerá considerando lo siguiente:

- I. El pago se realizará en moneda nacional o en especie; y
- II. El monto se calculará considerando los criterios establecidos en la Ley Federal del Trabajo, principios generales del derecho, la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable.

Acciones de satisfacción

Artículo 64. El Consejo determinará, según proceda, las acciones de satisfacción que deberá realizar el agente discriminador, dentro de las cuales comprenderán, entre otras, las siguientes:

- I. Conmemoraciones a las víctimas;
- II. Inclusión de una exposición precisa del acto, omisión o práctica discriminatoria, en la enseñanza del derecho a la no discriminación,

de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como material didáctico;

- III. Videos que recuerden los hechos y que sean transmitidos en escuelas y en medios de comunicación para que la sociedad los conozca;
- IV. Publicaciones de semblanzas de las víctimas;
- V. Placas en lugares públicos o calles;
- VI. Designación de lugares ya existentes con el nombre de la o las víctimas;
- VII. Otorgamiento de becas;
- VIII. Brindar tratamiento médico y psicológico;
- IX. Fortalecer a las comunidades con calles, dispensarios o centros comunitarios, y
- X. Crear mecanismos de delimitación de territorios indígenas.

Capítulo II Medidas administrativas

Objetivo de los cursos

Artículo 65. Para efectos de la medida administrativa contenida en el artículo 66 fracción I de la Ley, el objetivo de los cursos, es la sensibilización en materia de igualdad y no discriminación de las personas particulares, físicas o morales, así como de personas servidoras públicas y los poderes públicos estatales, como una acción que contribuya al cambio social y cultural.

Fijación de carteles

Artículo 66. Para efectos de la medida administrativa contenida en el artículo 66 fracción II de la Ley, la fijación de carteles cuyo contenido promueva la modificación de conductas discriminatorias, tiene como objetivo fortalecer la replicación de actos no discriminatorios en la institución pública o privada donde se presentaron los mismos.

El diseño de los carteles a que se refiere el párrafo anterior será proporcionado por el Consejo, de forma física o electrónica, para su impresión

por parte de la persona o institución agente discriminadora, de acuerdo con la disponibilidad de ejemplares con que cuente el Consejo.

El Consejo, de acuerdo al principio de proporcionalidad, establecerá la vigencia y lugar en la que se colocarán los carteles.

Visitas

Artículo 67. Para los efectos de la medida administrativa prevista en el artículo 66 fracción III de la Ley, la Secretaría Instructora podrá acudir a las instalaciones, oficinas o áreas de trabajo de quienes incumplan alguna disposición de la Ley, a fin de promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades, de trato y la erradicación de toda forma de discriminación.

El personal de la Secretaría Instructora podrá efectuar inspecciones, realizar entrevistas, coordinar reuniones, entre otras acciones que juzgue convenientes.

Capítulo III Medidas de reparación

Restitución del derecho conculcado

Artículo 68. Para los efectos de la medida de reparación prevista en el artículo 67 fracción I de la Ley, la Secretaría Instructora, cuando sea posible, asegurará que se restituya el derecho conculcado y que se garantice la no repetición del acto, omisión, o práctica discriminatoria. De no ser así, evaluará la aplicabilidad de las medidas que se señalan en el artículo 67 fracciones II, III y IV de la Ley, atendiendo a las especificidades del caso y procurando la mayor protección de los derechos de la víctima, para lo cual deberá escuchar a la persona, grupo o colectivo social afectado.

Amonestación y disculpa pública

Artículo 69. Para los efectos de la medida de reparación prevista en el artículo 67 fracción III de la Ley, consistente en la amonestación y disculpa pública, se atenderá a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la forma en que se cometió el acto, omisión o práctica discriminatoria, así como de los efectos producidos, pudiendo ser en las siguientes modalidades, las cuales definirá el Consejo:

- I. A través de un acto público y en presencia de medios de comunicación;

- II. Por medio de un diario de circulación estatal o local;
- III. Por conducto de medios electrónicos;
- IV. Por medio de documento u oficio que, en su caso, forme parte del expediente personal de la persona agente discriminadora;
- V. Por conducto de superior jerárquico y en presencia de dos personas que atestigüen, cuando el acto, omisión o práctica discriminatoria se haya cometido en el entorno laboral; y
- VI. En presencia e instalaciones de la Secretaría Instructora y con consentimiento de la víctima. Para cuyos efectos, se hará constar en un acta circunstanciada el día, lugar y hora, así como la descripción del acto de disculpa o amonestación que se efectúe en su presencia.

Garantía de la no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria

Artículo 70. Para los efectos de la medida de reparación prevista en el artículo 67 fracción IV de la Ley, consistente en la garantía de la no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria, son acciones que los agentes discriminadores deberán realizar, según lo haya determinado el Consejo, dentro de las cuales, entre otras, se comprenderán las siguientes medidas:

- I. La revisión de su normativa para la supresión de preceptos y prácticas que entrañen violación al derecho a la no discriminación o para el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia a dicho derecho;
- II. Dar vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione, de conformidad con las responsabilidades administrativas, penales o cualquier otra;
- III. La creación de algún mecanismo de captación, tramitación y solución de denuncias por discriminación;
- IV. La capacitación en materia del derecho a la no discriminación, de modo prioritario y permanente;
- V. Talleres de sensibilización en materia de género, así como en diversas temáticas en materia de derechos humanos;

- VI. Compromiso para sumarse a una cultura de igualdad, inclusión y no discriminación, el cual sea difundido en algún medio de comunicación;
- VII. La realización e implementación de protocolos de actuación;
- VIII. La adopción de políticas públicas en materia de no discriminación, como medidas de inclusión, nivelación y acciones afirmativas;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta, normas éticas u otras disposiciones internas, que contengan el principio de no discriminación;
- X. Retiro de anuncios, comerciales, programas o espectaculares, que inciten o promuevan la discriminación;
- XI. La realización de ajustes razonables que propicien la accesibilidad y el diseño universal; y
- XII. Las demás que considere el Consejo sean viables para alcanzar la finalidad de las medidas de reparación.

Capítulo IV **Verificación y seguimiento a las medidas** **administrativas y de reparación**

Plazo para cumplir las medidas administrativas y de reparación

Artículo 71. Dentro del plazo señalado en la resolución por discriminación para que la persona agente discriminadoracumpliera con las medidas administrativas y de reparación impuestas, deberá informar al Consejo sobre el cumplimiento de la misma.

Verificación de cumplimiento de la resolución por discriminación

Artículo 72. El Consejo, a través de la Secretaría Instructora, verificará el cumplimiento a la resolución por discriminación. Si considera que se dio cumplimiento a la misma, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Responsabilidades por incumplimiento

Artículo 73. Cuando el Consejo considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución por discriminación, en un plazo no mayor a cinco

días hábiles dará vista a la autoridad competente por la probable responsabilidad en la que las personas físicas o morales hayan incurrido.

Las medidas administrativas y de reparación señaladas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Verificación de las medidas

Artículo 74. La Secretaría Instructora, a través de su personal, estará a cargo de la verificación y seguimiento, hasta su total cumplimiento, de las medidas administrativas y de reparación impuestas por resolución del Consejo.

Acciones para el seguimiento de las medidas administrativas y de reparación

Artículo 75. Para efectos de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación la Secretaría Instructora podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Solicitar, por la vía que determine el Consejo, a los particulares, personas físicas o morales, cualquier información, documentación, evidencia y colaboración que considere pertinente;
- II. Convocar y celebrar reuniones interinstitucionales;
- III. Solicitar la elaboración de programas de trabajo;
- IV. Realizar entrevistas;
- V. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad y no discriminación, la inclusión y la accesibilidad;
- VI. Realizar inspecciones a los lugares donde se aplicarán las medidas, relacionadas con particulares, personas servidoras públicas y poderes públicos estatales; y
- VII. Cualquier otra que se requiera y que se considere como evidencia en la conformación del expediente de queja en cuanto al cumplimiento de las medidas.

Archivo de expediente de queja por cumplimiento total de las medidas impuestas

Artículo 76. El personal del Consejo, una vez que haya verificado el cumplimiento total de las medidas administrativas y de reparación, lo hará constar en un acta circunstanciada y remitirá el expediente de queja, como asunto total y definitivamente concluido al archivo.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Designación de la Presidencia del Consejo

Artículo Segundo. Para la instalación del Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, a quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponderá designar a la persona ciudadana que la corresponderá presidir por primera vez al Consejo, previamente a la fecha en que dicha instalación tenga lugar.

Designación de representantes de los municipios y sociales

Artículo Tercero. Una vez instalado el Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, dentro de los sesenta días naturales siguientes, acordará hacer las invitaciones y emitir la convocatoria para la designación de quienes serán representantes de los municipios y de las organizaciones de la sociedad civil.

Página de Internet y línea telefónica

Artículo Cuarto. El Consejo dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Gubernativo, deberá poner en funcionamiento lo dispuesto en el artículo 18.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de julio de 2016.

MIGUEL MÁQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ